

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo promovido por el Procurador don Leandro Navarro Ungría, en nombre de «Laboratorios Maburu, S. A.», contra acuerdos del Registro de la Propiedad Industrial de diecinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho y quince de enero de mil novecientos setenta, debemos declarar y declaramos que los expresados actos administrativos son conformes a derecho, en cuanto denegaron la inscripción de la marca número cuatrocientos ochenta y cinco mil novecientos noventa y nueve, denominada "Podoplast"; sin hacer especial imposición de las costas procesales.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de enero de 1977.—P. D., el Subsecretario, Rafael Orbe Cano.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

3450

ORDEN de 20 de enero de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 303.413, promovido por «Farbwerke Hoechst Aktiengesellschaft, Vormals Meister Lucius & Bruning», contra resolución de este Ministerio de 6 de febrero de 1969.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 303.413, interpuesto ante el Tribunal Supremo por «Farbwerke Hoechst Aktiengesellschaft, Vormals Meister Lucius & Bruning», contra resolución de este Ministerio de 6 de febrero de 1969, se ha dictado sentencia, con fecha 29 de septiembre de 1976, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que se desestima el recurso interpuesto por la representación de "Farbwerke Hoechst Aktiengesellschaft, Vormals Meister Lucius & Bruning" contra el Registro de la Propiedad Industrial, impugnado el acuerdo de seis de febrero de mil novecientos sesenta y nueve, que concedió la marca número quinientos diecinueve mil treinta y tres y la denominación "Cordanoxe" para distinguir productos químicos para la Medicina, especialidades farmacéuticas, de veterinaria y desinfectantes, y contra la resolución de veintinueve de enero de mil novecientos setenta y uno, que desestimó la reposición interpuesta contra la anterior, cuyas resoluciones confirmamos por estar ajustadas a derecho; sin hacer especial condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de enero de 1977.—P. D., el Subsecretario, Rafael Orbe Cano.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

3451

RESOLUCION de la Dirección General de la Energía por la que se autoriza a la Empresa «Aridos del Mediterráneo S. A.» (ARIMESA) la instalación eléctrica que se cita.

Vista la instancia y documentación presentada por la Empresa «Aridos del Mediterráneo, S. A.», con domicilio social en Murcia, calle General Primo de Rivera número 5, con fecha 29 de abril de 1975, ante la Delegación Provincial de este Ministerio por la que solicita autorización administrativa para la ampliación de la estación de transformación de energía eléctrica en 1.000 KVA;

Resultando que en el período de información pública, a que preceptivamente ha de someterse esta solicitud, la Empresa «Hidroeléctrica Española, S. A.» se opone a que sea otorgada esta autorización, fundamentando su oposición a que «ni en el expediente ni en el anuncio de exposición figura la línea de

transporte de energía eléctrica necesaria para la alimentación en media tensión de esta ampliación de 1.000 KVA», añadiendo, además, que «tampoco ha llegado a un acuerdo "Aridos del Mediterráneo, S. A.", con "Hidroeléctrica Española, S. A.", para que construya ésta última la línea de transporte de energía eléctrica necesaria para alimentar en media tensión la nueva potencia del mencionado centro»;

Resultando que la Empresa «Arimesa» en su escrito de contestación al de «Hidroeléctrica» alega: Que en fecha 24 de diciembre de 1973 la Delegación Provincial de Murcia autorizó la construcción del centro de transformación en su cantera «El Zacacho», con la instalación de un transformador de 1.000 KVA para fuerza y otro de 25 KVA para alumbrado, previniéndose ya la ampliación que ahora se solicita.

«Entendemos, dice, que la normativa vigente (Reglamento de Verificación y Ampliaciones Eléctricas; Decreto del Ministerio de Industria número 394 de 17 de marzo de 1959; etc.) relativa a las ampliaciones de potencia en industrias ya existentes compara este derecho a la ampliación y obliga al correspondiente suministrador, con las oportunas condiciones por supuesto»;

Resultando que la Abogacía del Estado, de Murcia, en su escrito del 20 de enero de 1976, en su último párrafo centra esta cuestión manifestando: «Dado que en el presente supuesto las posiciones mantenidas por los interesados son contradictorias, ya que «Arimesa» entiende que la línea de transporte que actualmente alimenta sus instalaciones es suficiente para atender la ampliación de dichos suministros solicitada, e «Hidroeléctrica Española S. A.» sostiene por el contrario la necesidad de construcción de una nueva línea de transporte, es claro que la cuestión se plantea en términos estrictamente técnicos, debiendo ser los órganos a través de los cuales el Estado interviene en el suministro público de energía eléctrica quienes con apreciación de las características del suministro solicitado, distancias o importancia del mismo, deben resolver sobre la procedencia e improcedencia del trazado y construcción de una nueva línea alimentadora para atender al aumento de potencia solicitado por Arimesa»;

Resultando que la línea eléctrica que actualmente realiza el suministro al centro de transformación de energía eléctrica denominado «El Zacacho», conforme manifiesta «Hidroeléctrica Española S. A.» tiene una longitud total de 16'6 kilómetros, caracterizada por tres tramos en los que varía la sección del conductor. Tramos en los que, los momentos eléctricos de las cargas contratadas tienen los valores siguientes: Primer tramo: 74.704 Kilovatios por kilómetros; segundo tramo: 19.382 Kilovatios por kilómetros y tercer tramo: 3.968 Kilovatios por kilómetros;

Resultando, conforme manifiesta «Hidroeléctrica Española Sociedad Anónima» que el coeficiente máximo de simultaneidad de las cargas, que ha sido registrado, es de 0,284 y que la máxima caída de tensión en el final de la línea, para el máximo de carga registrado es del 4,77 por 100, por lo que la disponibilidad de potencia, en final de línea, dice que es de 80 KVA, por lo que, deduce, no es posible acceder a la petición de «Arimesa», de ampliar el suministro en 1.000 KVA;

Visto el vigente Reglamento de Verificaciones Eléctricas, aprobado por Decreto de 12 de marzo de 1954; el Decreto 394/1959 de 17 de marzo, sobre acometidas eléctricas; el Decreto 2817/1966 de 20 de octubre, sobre autorización de instalaciones eléctricas, así como la Ley de Procedimiento Administrativo del 17 de julio de 1958;

Considerando, que la cuestión debatida no se refiere a la procedencia, o no, de autorizar la ampliación del centro de transformación denominado «El Zacacho», sito en la cantera de este nombre explotada por «Arimesa», si no a la posibilidad, o no, de poder realizar este suministro eléctrico, de 1.000 KVA, por la actual línea eléctrica, a 20 KV, que viene realizándose en la actualidad;

Considerando, que la capacidad de transporte de esta línea, estimando un 5 por 100 de caída de tensión, en cada tramo, está saturada en su primer tramo cuando todas las cargas contratadas funcionan de modo simultáneo, circunstancia que se produce muy raramente por el diferente uso que se hace de la energía, como lo prueba el hecho que esta simultaneidad es del 28,4 por 100, conforme ha sido registrado por la Empresa «Hidroeléctrica Española S. A.»;

Considerando que la caída de tensión que se ha tenido en cuenta, del 5 por 100, es inferior al límite máximo del 7 por 100 reglamentariamente admitido, en el punto de conexión a la red de suministro con la instalación del abonado, lo cual permite una mayor capacidad de transporte de energía al considerar este valor en lugar del 5 por 100.

Considerando que conforme se dispone en el artículo 87 del vigente Reglamento de Verificaciones Eléctricas, «las entidades distribuidoras están obligadas a efectuar las ampliaciones necesarias para atender las exigencias del mercado eléctrico en las zonas que estén servidas por dichas entidades distribuidoras», lo cual acontece en la línea a que venimos refiriéndonos;

Considerando que de acuerdo con lo expuesto en el artículo 3.9, apartado c), del Decreto 394/1959, de 17 de marzo, «la obligación del suministrador de energía alcanzará a cualquier demanda de potencia hasta el 50 por 100 de la capacidad de transporte de la línea aérea o subterránea más cercana de la entidad suministradora para los suministros en alta o baja tensión». Línea que, por realizar ya el suministro de 1.025 KVA a este